

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios locales é interlocales en la provincia de Zamora, relativos á las industrias y profesiones siguientes:

Grupo 14.—Artes blancas.—Asociación de Fabricantes de harinas con carácter interlocal, residencia en Zamora y jurisdicción en toda la provincia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse á la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abre un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras á quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse á este Ministerio, los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria ó trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las Sociedades obreras y patronales constituídas con arreglo á la ley de Asociaciones, acompañarán á la petición un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil ó justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercan-

til ó, en su defecto, certificación expedida por el Director ó representante legal de la entidad haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos á la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Zamora 23 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
**Manuel G. Longoria.**

#### CIRCULARES

Próximas las faenas de la siega en varios pueblos de esta provincia fronterizos con Portugal, deberán los respectivos dueños de las cosechas enviar á los Alcaldes, y estos en todo caso exigirla, una relación de todos los jornaleros portugueses que empleen en dichas labores, á ser posible circunstanciada, y los referidos Alcaldes remitirla con toda urgencia á este Gobierno.

Zamora 25 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
**Manuel G. Longoria.**

La Dirección-Gerencia de la Sociedad de Autores Españoles ha nombrado representante de la misma en El Piñero á D. Zóilo Andrés.

Lo que se hace público á tenor de lo preceptuado en la vigente ley de la Propiedad intelectual.

Zamora 24 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
**Manuel G. Longoria.**

#### EDICTO

Don Eladio Fernández Diéguez, Oficial de Administración civil en este Gobierno de provincia.

Hago público: Que el Exmo. Sr. Gobernador acordó que se instruya expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, si procediere, del joven de quince años Sergio Miguel San José, con domicilio en esta capital, á quien se atribuye el salvamento realizado el 17 de Marzo último en una finca inmediata al Instituto Nacional de segunda enseñanza, del niño Alejandro Sanvicente que se había caído á un pozo cuya abertura se encuentra á flor de tierra. Y nombrado el que suscribe Fiscal para actuar en el expediente de referencia, invito á todas aquellas personas que puedan dar razón del hecho que lo motiva, para que en el plazo de veinte días hábiles, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que com-

parezcan en el Negociado 3.º de este Gobierno á hacer las manifestaciones que estimen convenientes en pro ó en contra del mérito que se atribuye al citado salvamento.

Zamora 25 de Junio de 1927.—El Fiscal, Eladio Fernández Diéguez.

### Junta provincial de Abastos.

En sesión celebrada el día 20 del corriente mes por esta Junta, se acordó imponer las siguientes multas por infracción de las disposiciones vigentes de Abastos:

*Importe de la multa.*

	Pesetas.
<b>Toro.</b>	
Don Andrés Bueso	100
Don Manuel Vicente Ramos	100
<b>Benavente.</b>	
Don Manuel Guerra	150
Don Pedro de Paz Barrios	100
<b>Colinas de Trasmonte.</b>	
Don Jerónimo Navarro	25
Doña Encarnación Cacho	125
Doña Luisa Martín Gullón	125
<b>Quiruelas de Vidriales.</b>	
Don Jesús Alvarez Martínez	150
Don Felipe Vara Fernández	30
Don Nicasio Rodríguez Marcos	30
<b>Zamora.</b>	
Doña María González	25
Don Feliciano Iglesias	50
Doña Micaela Diez	25
Don José Villar Refoyo	50
Don Francisco Merino	50
Doña María Lozano	50
Doña Agustina Rapado	50
Don Francisco Martín Refoyo	50
Doña Benita Luis Piorno	50
Don Marcos Bartolomé	50
Don Antonio Esteban Prieto	50
Don Manuel Rapado Merino	50
Don Manuel Rodríguez Martín	50
Don Benjamín Martín Refoyo	50
Doña Encarnación Carbajo	50
Don Isaac Rapado	50
Doña Francisca Rodríguez Esteban	50
Don Miguel Fernández	100

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, se hace público en este periódico oficial.

Zamora 23 de Junio de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
**Manuel G. Longoria.**

# Gobierno civil de la provincia de Zamora

## SECCION DE FOMENTO

### AGRICULTURA

RELACION de los Vocales que se designan en representación de los agricultores y de los ganaderos, para formar parte de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

Nombre de los designados	Vocales representante por los	Junta local de Informaciones agrícolas de		
D. José Pérez Vizán	Agricultores	Almaraz de Duero	D. Celedonio Alonso	Ganaderos
» Agustín Vizán Malillos	Id.	Id.	» Francisco Rio Vaquero	Id.
» Jacinto Pérez Fernández	Ganaderos	Id.	» Domingo Villamor Vicente	Agricultores
» Juan Refoyo Vizán	Id.	Id.	» José Ramos Calvo	Id.
» Santiago Vara Rubio	Agricultores	Sta. María de la Vega	» José Sánchez Vicente	Ganaderos
» José Ramos Vara	Id.	Id.	» Juan Ramos Toribio	Id.
» Nicasio Furones Justel	Ganaderos	Id.	» Robustiano García	Agricultores
» Santiago Gutiérrez Blanco	Id.	Id.	» Miguel García Vega	Id.
» Benito Gallego Rodríguez	Agricultores	Brime de Urz	» Antonio Lanseros	Ganaderos
» Manuel de Paz Pérez	Id.	Id.	» Santos Carnero Sandin	Id.
» Manuel Méndez Fernández	Ganaderos	Id.	» Pedro Martín Clemente	Agricultores
» José Marcos Blanco	Id.	Id.	» Manuel Madrigal Clemente	Id.
» Pedro Fernández Villar	Agricultores	Sta. Colomba Monjas	» Gregorio Delgado Lanseros	Ganaderos
» Bernardo López López	Id.	Id.	» Francisco Morán Prieto	Id.
» Andrés García Fernández	Ganaderos	Id.	» Pedro Rodríguez Gómez	Agricultores
» Daniel Santiago Rubio	Id.	Id.	» José San Román Rodríguez	Id.
» Martín Andrés Aparicio	Agricultores	Cubo de Benavente	» Antonio Remesal Blanco	Ganaderos
» Manuel Paramio Martínez	Id.	Id.	» Víctor Rodríguez Sandín	Id.
» José Trigo Paramio	Ganaderos	Id.	» Francisco Paramio	Agricultores
» Manuel Andrés Martínez	Id.	Id.	» Luis Peral	Id.
» Felipe Rodríguez Temprano	Agricultores	Granja de Moreauela	» Avelino Lobato	Ganaderos
» Federico F. Rodríguez	Id.	Id.	» Federico Renilla	Id.
» Santos Rodríguez Temprano	Ganaderos	Id.	» Domingo Villar Bártulos	Agricultores
» Manuel García Rodríguez	Id.	Id.	» José Vicente de la Mano	Id.
» Alfonso Martín Marcos	Agricultores	Villaseco	» Camilo Vaquero Andrés	Ganaderos
» Alfonso Pedrón Flesias	Id.	Id.	» Mateo Sánchez del Arco	Id.
» Miguel Flesias Moreno	Ganaderos	Id.	» Faustino Pelaez Rio	Agricultores
» José Moreira Pedrón	Id.	Id.	» Justo Martín Rodríguez	Id.
» Antonio Torres Fernández	Agricultores	Fresno la Polvorosa	» Melchor Mezquita Carbajo	Ganaderos
» Ángel Rodríguez Díez	Id.	Id.	» Domingo Carbajo Colino	Id.
» Martín Hidalgo Hidalgo	Ganaderos	Id.	» Antonio Carbajo Lozano	Agricultores
» Pedro García García	Id.	Id.	» Pablo Cabezas Castaño	Id.
» Isidro Peñín Rubio	Agricultores	Coomonte	» Félix Alonso Ballo	Ganaderos
» Emilio Hidalgo Muelles	Id.	Id.	» Fernando Castaño Gómez	Id.
» Arturo Santiago	Ganaderos	Id.	» Bernardino Escudero M.	Agricultores
» Avelino Bécares	Id.	Id.	» Rafael Vega Martínez	Id.
» Lorenzo Blanco Martínez	Agricultores	Quiruelas de Vidriales	» Ricardo Gullón Ferrero	Ganaderos
» José Martínez Rodríguez	Id.	Id.	» Sixto Fernández Ferrero	Id.
» Isidoro Jañez Cidón	Ganaderos	Id.	» Santiago Sandin Centeno	Agricultores
» Valeriano Suarez Blanco	Id.	Id.	» Federico Centeno Sandin	Id.
» Pedro Lozano Rodríguez	Agricultores	Sanzoles	» Fermin Iglesias García	Ganaderos
» Ildefonso García Lozano	Id.	Id.	» Pío Pastor Sandin	Id.
» Julián Enriquez Sánchez	Ganaderos	Id.	» Romualdo Alonso Fernández	Agricultores
» Lázaro Hernández Calvo	Id.	Id.	» Diego Rodríguez Rodríguez	Id.
» Daniel Álvarez García	Agricultores	Requejo	» Federico Fernández Chimento	Ganaderos
» Francisco Fernández	Id.	Id.	» José Sánchez Rivó	Id.
» Andrés Fernández Silván	Ganaderos	Id.	» Isidoro Lozano Calvo	Agricultores
» Lorenzo Cerviño Fernández	Id.	Id.	» Santiago Carro Espada	Id.
» Germán Enriquez	Agricultores	Aspariegos	» Santiago de S. Fernández	Ganaderos
» Ceferino Esteban	Id.	Id.	» Francisco Prieto Matellán	Id.
» Santiago García	Ganaderos	Id.	» José Devesa	Agricultores
» Marcelino Gómez	Id.	Id.	» José Blanco Blanco	Id.
» Laureano Andrés	Agricultores	Tábara	» Pedro Herrero	Ganaderos
» Pascual Ballesteros	Id.	Id.	» Francisco Vega Santiago	Id.
» Lucas Gutiérrez	Ganaderos	Id.	» Ricardo San Miguel	Agricultores
» Ceferino Román	Id.	Id.	» Ángel Mateos	Id.
» José Crespo Blanco	Agricultores	S. Vicente del Barco	» José Pardo	Ganaderos
» Pablo Gago Fernández	Id.	Id.	» Juan Mangas	Id.
» Andrés Pastor Sastre	Ganaderos	Id.	» Bartolomé Manteca	Agricultores
» Ignacio Crespo Suaña	Id.	Id.	» Longinos Martín Vaquero	Id.
» Lorenzo Blanco Prieto	Agricultores	Rahanales	» Clodoaldo Navarro Vaquero	Ganaderos
» Cándido Rivas Vicente	Id.	Id.	» Ciriaco Fidalgo Bermejo	Id.
» Eusebio Blanco Santiago	Ganaderos	Id.	» Natalio Redondo Redondo	Agricultores
» Lázaro del Prado del Prado	Id.	Id.	» Sebastián Rivera Tamame	Id.
» Antonio Ramos Iglesias	Agricultores	Torregamones	» Aniceto Domínguez Vaquero	Ganaderos
» Francisco Pascual y Pascual	Id.	Id.	» José García Tabernero	Id.
» Teodoro Carrero Pintado	Ganaderos	Id.	» Modesto Lorenzo Díez	Agricultores
» Atilano Domingo Miano	Id.	Id.	» Esteban González Vicente	Id.
» Daniel Pordomingo Vicente	Agricultores	Villamor de la Ladre	» José Vaquero Calvo	Ganaderos
» Tomás Fadón Carrascal	Id.	Id.	» Ángel Martín Martín	Id.
» Vicente Esteban Andrés	Ganaderos	Id.	» Pedro Garrote Genzalo	Agricultores
» Lorenzo Esteban Figal	Id.	Id.	» Tomás Zurdo Santiago	Id.
» Julián Mata	Agricultores	S. Vicente la Cabeza	» Francisco Huerta Gonzalo	Ganaderos
» Cándido Pérez	Id.	Id.	» José Huerta Santiago	Id.
			» Sebastián Garrote Santos	Agricultores
			» Julián Miguel Poza	Id.
			» Vicente Pilo Bernabé	Ganaderos
			» Gregorio Marino Santos	Id.
			» José Arribas Tejado	Agricultores
			» Alonso Rapado Rapado	Id.
			» Cecilio Villar Sastre	Ganaderos
			» Enrique Gago Manso	Id.
				S. Vicente la Cabeza
				Id.
				Almeida
				Id.
				Id.
				Villanueva las Peras
				Id.
				Id.
				Molezuelas Carballeda
				Id.
				Id.
				Predralba la Pradería
				Id.
				Id.
				Espadañedo
				Id.
				Id.
				Moraleja de Sayago
				Id.
				Id.
				Fonfria
				Id.
				Id.
				Pino de Oro
				Id.
				Id.
				Otero de Centenos
				Id.
				Id.
				San Pedro de Zamudia
				Id.
				Id.
				Galcnde
				Id.
				Id.
				Moreruela de Tábara
				Id.
				Id.
				Villardecervos
				Id.
				Id.
				Alfaráz
				Id.
				Id.
				Abezames
				Id.
				Id.
				Pereruela
				Id.
				Id.
				San Vitero
				Id.
				Id.
				Gáname
				Id.
				Id.
				Argañin
				Id.
				Id.
				Palazuelo de Sayago
				Id.
				Id.

Los señores Alcaldes, como Presidente natos de dichas juntas, lo pondrán en conocimiento de los interesados, para que, de acuerdo con el citado artículo 8.º, tomen posesión en la sesión que tiene que celebrarse en el plazo de quince días para la constitución definitiva de las Juntas de referencia, comunicando por el primer correo, en la forma ordenada, el haberse cumplimentado en todas sus partes lo que por la legislación vigente está establecido.

Zamora 24 de Junio de 1927.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS  
DE LA  
provincia de Zamora.

Patentes para circulación de automóviles y demás  
vehículos de tracción mecánica.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 de Mayo último, se halla publicado por el Ministerio de Hacienda el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia ó circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto de lujo como los destinados á usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino á nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales. Únicamente se exceptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Artículo 2.º El dueño ó poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que á ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa ó fiscal.

A los efectos de este artículo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados ó son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también. Recíprocamente, los que pertenezcan á personas legalmente avencindadas en las provincias Vascongadas ó Navarra, sólo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto ó gravamen sobre la tenencia ó circulación de automóviles.

Artículo 4.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de vapor de 75 kilográmetros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor ó eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando además sujetos á satisfacer por separado el impuesto de transportes de viajeros, cuando así corresponda, por cuanto esta última exacción recae sobre los viajeros.

Artículo 5.º Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente á razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco caballos.

Artículo 6.º Los vehículos automóviles de alquiler que, estando provistos ó no de taxímetros, se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que sólo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso pueda alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota de patente á razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos. Si se comprobare que éstos vehículos transportan viajeros por carretera, cobrando el importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para los ómnibus.

Artículo 7.º Las motocicletas que no lleven el asiento adicional denominado *sidecar*, tributarán á razón de 16'50 pesetas por caballo y año, computándose como minimum la fuerza de tres caballos. Cuando lleven *sidicar* pagarán

20 pesetas por caballo y año, con el mismo mínimo de tres caballos.

Artículo 8.º Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 874 pesetas, y por cada asiento que pase de 15'58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Artículo 9.º Los camiones dedicados al transporte de mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre, el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando ó descargando, pagarán la cuota entera correspondiente á un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Artículo 10. Todas las exenciones que actualmente se hallan concedidas á los camiones continuarán en vigor, sin modificación alguna. A este efecto, el Reglamento fijará la escala de las bonificaciones que en sus cuotas deban hacerse á los camiones que disfruten de dichas exenciones.

Artículo 11. Para la liquidación de las cuotas de patente, se tendrán en cuenta, sin perjuicio de verificar las oportunas comprobaciones, siempre que á juicio de la Administración se estime conveniente, los datos consignados en los permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, tanto en la referente á la fuerza, como, en su caso, al aforo de los camiones de transporte de mercancías.

Artículo 12. Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre del pago de la contribución industrial y de comercio.

Artículo 13. La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, siempre que el no uso dure por lo menos un trimestre, sólo obligará á pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho se perderá por usar, aunque sólo sea por una vez, el vehículo de que se trate.

Para la efectividad de este precepto, habrá de darse lo Baja parcial correspondiente á la Administración de Rentas públicas, que precintará el coche ó adoptará las precauciones que el Reglamento determine.

Artículo 14. Los industriales que se dedican á la venta de automóviles, estarán obligados á proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas á fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del valor de la que por su clasificación corresponda á los tipos de vehículos que tenga en venta dicho industrial. Estas patentes, expedidas solamente á los vendedores, no serán nunca transferibles á los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

Artículo 15. En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, deberá ser transferida la patente por endoso á nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado á hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de dicha patente.

Artículo 16. Los automóviles matriculados en las provincias Vascongadas y Navarra pertenecientes á personas avencindadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior á la

establecida en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia á los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Artículo 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza á un solo vehículo para cada Médico.

Artículo 18. Se exceptúa del pago de la patente y se le expedirá gratuitamente á los vehículos directamente afectos á servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra á cargo del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Para proveer á estos vehículos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán á las Delegaciones de Hacienda, por los respectivos Centros, las relaciones detalladas de cuantos vehículos estén comprendidos en la exención.

El Reglamento que para la aplicación de este decreto-ley se redacte determinará los automóviles destinados al Servicio de las Autoridades que han de gozar de la exención.

Artículo 19. A los automóviles que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, aumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán valederos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes ó dos, abonando en la Aduana ó en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual por cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrán otorgarse á los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación estén en vigor con respecto á los vehículos de procedencia española, á virtud de reciprocidad.

Artículo 21. El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal continuará cedido á los Ayuntamientos con sujeción á lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Artículo 22. El importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual á la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

2.ª Del remanente se abonará también á las Diputaciones provinciales una cantidad igual á la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percido en el mismo ejercicio económico.

3.ª Se reservará el Estado una cantidad igual á la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la patente.

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales la suma que corresponda, que será determinada aplicando al número de vehículos que se halle en situación de Alta, á los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5.<sup>a</sup> Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará á incrementar la participación concedida á los Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo á las potentes de circulación abone á las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales.

Artículo 23. La administración y recaudación de las patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica correrán á cargo de la Hacienda pública, á cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda la Oficina correspondiente. Estarán obligados á cooperar al funcionamiento de esta oficina facilitando el personal y material de padrones, registros, etc., que sean precisos y fije el Reglamento. las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y el Patronato del Circuito nacional de firmas especiales.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones complementarias á que haya lugar para la ejecución de este decreto-ley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un Reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A este efecto queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas disposiciones aplicables y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto de sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Artículo 25. El presente Real decreto entrará en vigor el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo; pero las tasas establecidas á favor del Patronato del Circuito nacional de Firmas especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se entenderán exigibles desde 1.<sup>o</sup> de Enero último.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla á veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento.

Zamora 21 de Junio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—1908

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIO

Declarada desierta la subasta celebrada para la construcción de un Pabellón para Ooperaciones en el Hospital provincial de la Encarnación, anunciada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 23 de Mayo último, en sesión de 25 del actual se acordó anunciar de nuevo la subasta de referrencia, con plazo de veinte días naturales, á partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los licitadores puedan presentar proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base y se dá por reproducido, con la única modificación del plazo ya indicado y la de que para acudir á la subasta los licitadores presentarán el recibo de contribución industrial como contratistas de obras en lugar de Maestro de obras que se decía en la cláusula 6.<sup>a</sup>

Y en cumplimiento de lo acordado, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento público.

Zamora 27 de Junio de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

## 19.<sup>o</sup> Tercio de la Guardia civil.

### Comandancia de Zamora.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de una edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Peñausende, por tiempo indeterminado y precio de 162 pesetas y 48 céntimos, que satisface el Estado anualmente; se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en los pueblos de Figueruela

de Sayago, Viñuela, Fresno, Tamame y Cabañas, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 6.<sup>a</sup>, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Corrales, en la Casa Cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle instalado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zamora 17 de Junio de 1927.—El primer Jefe, P. A. y D., El segundo Jefe, José Redondo Crespo. R—1902

### SAN VITERO

La Comisión municipal permanente acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de los siguientes créditos dentro del actual presupuesto de gastos: Un suplemento de crédito de 100 pesetas, al capítulo 1.<sup>o</sup> artículo 11, para gastos de quintas; un crédito de 100 pesetas al capítulo 2.<sup>o</sup> artículo 1.<sup>o</sup>, para atender á los de representación del Ayuntamiento y otro crédito de 75 pesetas para atenciones diversas de asistencia social, al capítulo 9.<sup>o</sup> artículo 7.<sup>o</sup>

La suma total de 275 pesetas se cubrirá con el exceso resultante y sin aplicación, de los ingresos sobre los gastos en la liquidación del último ejercicio.

El expediente respectivo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

San Vitero 6 de Junio de 1927.—El Alcalde, Cesáreo González. R—1801

### PELEAS DE ARRIBA

Don Federico Pérez Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que se halla confeccionado el padrón de prestación personal por este término, acordado por la Corporación, para atender á lo que dispone y faculta el artículo 524 del Estatuto municipal. Y en su consecuencia, se halla de manifiesto por el término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los comprendidos y demás, y poder presentar las reclamaciones que crean justas contra el mismo.

Lo que se hace público para que no aleguen ignorancia, pues pasado dicho plazo, á contar desde la inserción no serán admitidas.

Peleas de arriba 3 de Junio de 1927.—El Alcalde, Federico Pérez. R—1840

### SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Diego Regalado Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Clara de Avedillo.

Hago saber: Que á las diez horas del día 26 del corriente mes tendrá lugar en la Casa Consistorial, mediante subasta, que se celebrará bajo mi presidencia, por pujas á la llana y bajo el tipo de 100 pesetas, el arriendo del cuarto matadero municipal de esta villa, cuyo arriendo tendrá vigencia desde 1.<sup>o</sup> de Julio al 31 de Diciembre, ambos inclusive, del año actual, y se regirá por las condiciones consignadas en el pliego que se pondrá de manifiesto á cuantas personas deseen examinarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Clara de Avedillo de 15 Junio de 1927.—El Alcalde, Diego Regalado. R—1922

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, con el número veinticuatro del año actual, se instruye sumario sobre hallazgo en el río

Duero, al sitio denominado la Ginanzosa, en término de Fermoselle, del cadáver de un hombre que representa tener de treinta á cuarenta años, de estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, faltándole la muñeca y tercio inferior de cúbito y radio del lado izquierdo, que indica fué producida por una explosión ó arrancamiento mecánico, sin que consten otras circunstancias por su estado de descomposición, ya que su fallecimiento debe datar de hace tres ó cuatro meses, cuyo cadáver fué hallado el veintitres de Abril último y no ha sido identificado.

En su virtud se cita por el presente edicto á cuantas personas puedan dar razón de quién sea la referida persona y circunstancias del hecho, así como á los parientes más próximos de la misma, á quienes se instruye del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal y se les ofrece el procedimiento de tal sumario, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, al objeto indicado; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Junio de mil novecientos veintisiete.—Lino Martín Carnicero.—El Secretario, Cristobal del Rio. R—1912

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas la noche del tres al cuatro del actual al vecino de Escudero Francisco Prada Burrieza del corral de su casa, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario número cuarenta del año actual, que instruyo.

### Señas de las caballerías.

Una burra, pelo negro, de cinco años, muy grande, un poco zamba de la mano derecha, desherrada.

Otra burra pelo castaño, de nueve años, alzada un poco menos que la anterior, también desherrada.

Dado en Bermillo de Sayago á quince de Junio de mil novecientos veintisiete.—Lino Martín Carnicero.—El Secretario, Cristobal del Rio. R—1913

### BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa número sesenta de mil novecientos veintisiete, sobre hurto, contra otra y Josefa Echevarría, y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la referida Josefa Echevarría, cuyas demás circunstancias se ignoran, de profesión quincallera y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Santander, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión decretada por este Juzgado en auto de esta fecha; con la prevención que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la autoridad, procedan á la busca y captura de la referida Josefa, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado en la Carcel de este partido.

Dado en Benavente á nueve de Junio de mil novecientos veintisiete.—Vicente Marín.—Por su mandado, Francisco S. Lorenzo. R—1669